JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055854089001 2022 00096 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES ORO NEGRO SAS
Demandado	CARLOS ANDRÉS OSORIO BARRERA
Providencia	2023 –I 228
Asunto	Resuelve sobre pruebas en segunda instancia

1-. El apoderado de la parte demandada presenta sustitución de poder en favor de la abogada María Camila Ospina Ardila[1], a quien se reconoce personería para actuar en representación del ejecutado.

2-. Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, la parte demandada solicitó la práctica de pruebas[2], en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo indicado en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso., de manera respetuosa al Señor Juez, le solicitó decretar como prueba en favor de mi representado en segunda instancia, las siguientes peticiones probatoria.*
>
> ***1.)** Respetuosamente al Señor Juez, le solicito, se tenga como prueba documental en favor de la parte demandada, la relación de trasferencias y consignaciones realizadas por mi representado a la demandante durante la ejecución del contrato CONTRATO DE JOINT VENTURE., que da origen a los títulos ejecutivos objeto de recaudo, las cuales se aportan en Archivo PDF adjunto.*
>
> ***2.)** Respetuosamente al Señor Juez, le solicito, se tenga como prueba documental en favor de la parte demandada, el Oficio del 3 de febrero de 2022 mediante el cual la parte demandante da por terminado el contrato CONTRATO DE JOINT VENTURE, que da origen a los títulos ejecutivos objeto de recaudo, el cual se aporta en Archivo PDF adjunto."*
>
> *Los fundamentos de pertinencia, conducencia y utilidad de las anteriores pruebas radican en el hecho que con las mismas se pretende desvirtuar los fundamentos en que se sustenta la sentencia de primera instancia, en especial lo atinente al origen de los títulos valores objeto de recaudo y la existencia y alcance del contrato CONTRATO DE JOINT VENTURE., que d origen a ls mismos (sic), hecho sobreviniente a partir de la misma audiencia de juzgamiento".*

[1] PDF 21
[2] PDF 23

Para resolver sobre esta solicitud debe considerarse que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sobre la apelación de sentencias en materia civil, señala que "*...dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.*"

La norma en mención, establece las razones por las cuales, en segunda instancia, el juez puede decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
>
> *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
>
> *4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior."* (subrayado intencionalmente para hacer énfasis en el sustento presentado por la peticionaria).

De la norma transcrita se concluye que en segunda instancia solo es procedente el decreto de pruebas en los casos taxativamente previstos.

La parte demandada, aunque menciona como fundamento de la solicitud probatoria el numeral 4 del artículo 327 del CGP, en modo alguno justifica o al menos menciona en qué consistió la fuerza mayor, el caso fortuito o la obra de la contraparte que le impidió aducir en primera instancia los documentos que ahora pretende que se decreten como prueba. La falta de argumentación sobre tal aspecto, constituye una razón suficiente para desechar la posibilidad que se decreten como prueba los documentos presentados.

Por otra parte, en cuanto a lo previsto en el numeral 3 de la norma en comento y de manera específica en lo que concierne al *"oficio del 3 de febrero de 2022 mediante el cual la parte demandante da por terminado el contrato CONTRATO DE JOINT VENTURE, que da origen a los títulos ejecutivos objeto de recaudo..."*, para negar el decreto de esta prueba en segunda instancia, basta con mencionar que dicho documento data o fue creado con antelación a la presentación de la demanda, por lo que es imposible que verse sobre un hecho ocurrido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, la cual, por antonomasia, para el demandado es el término de traslado luego de la notificación del auto que

libró mandamiento de pago. En este caso, la demanda fue presentada el 26 de julio de 2022, el mandamiento de pago se profirió el 12 de agosto y el demandado presentó excepciones el 22 de noviembre de ese mismo año y esa era la oportunidad probatoria que tenía el ejecutado para presentar el referido documento, mucho más cuando ni siquiera en esta instancia se mencionó alguna causal de justificación para no hacerlo (fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte).

En lo que atañe a las transferencias y consignaciones bancarias *"...realizadas por mi representado a la demandante durante la ejecución del contrato CONTRATO DE JOINT VENTURE., que da origen a los títulos ejecutivos objeto de recaudo.",* se aprecia que la presentación de excepciones por el demandado se realizó el 22 de noviembre de 2022 y cada una de las transferencias fue realizada con antelación a esa fecha, tanto así que la más reciente se hizo el 29 de octubre de 2022. De esta manera, dichas consignaciones tampoco versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia y mucho menos se argumentó que se dejaron de aducir por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte.

En consecuencia, se negará la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia que presentó la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en esta segunda instancia, elevada por la parte demandada, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e0ea2913b6f45bf88939c420f2162f79c5a34014eb7f0b55ded604211ad6a**
Documento generado en 30/08/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica